



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04019-2008-PA/TC

PASCO

ROLANDO HÉCTOR TAMARA RÍMAC Y

OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de enero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Héctor Tamara Rímac y otros contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, de fojas 213, su fecha 5 de junio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable, a sus casos, la Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N.º 29062; y que, en consecuencia, no se les exija la evaluación de su desempeño laboral como profesores.
2. Que conforme al artículo 3.º del Código Procesal Constitucional el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”. Ello quiere decir que, el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, es decir, cuando la norma tiene condicionada su eficacia a la realización de actos posteriores.
3. Que el inciso 2) del artículo 200.º de la Constitución de 1993 establece una limitación del objeto del proceso de amparo que pretende impedir que a través de éste se pueda cuestionar en abstracto la validez constitucional de las leyes, cuando en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad, cuya finalidad esencial es precisamente garantizar la primacía de la Constitución.
4. Que teniendo en cuenta ello, este Tribunal considera que la norma cuestionada es una norma heteroaplicativa, debido a que requiere de la verificación de un acto posterior para su eficacia, como es la evaluación del desempeño laboral de los demandantes. Por este motivo, debe declararse improcedente la demanda.
5. Que además conviene precisar que la constitucionalidad de la Ley N.º 29062 viene siendo cuestionada a través de sendos procesos de control abstracto de constitucionalidad. Así, tenemos que esta ley es objeto de control en los procesos de inconstitucionalidad recaídos en los Expedientes N.ºs 0025-2007-PI/TC, 0005-2008-PI/TC y 0016-2008-PI/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04019-2008-PA/TC

PASCO

ROLANDO HÉCTOR TAMARA RÍMAC Y

OTROS

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAWA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL